

DIARIO OFICIAL.

AÑO X.

BOGOTÁ, MARTES 3 DE MARZO DE 1874.

NUM. 3101.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Lei 2.ª de 1874 (28 de febrero), por la cual se concede al doctor Juan Manuel Pérez, durante su enfermedad, la mitad del sueldo que le corresponde como Magistrado de la Corte Suprema federal.	1449
Senado—Sesión del día 26 de febrero de 1874.	1449
Cámara de Representantes—Sesión del día 26 de febrero de 1874.	1449
Proyecto de lei que concede estímulos a la importación de monedas de plata i a la acuñación de la plata que se produce en el país.	1450
PODER EJECUTIVO.	
Patente de privilegio.	1450
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FOMENTO.	
Nota al Secretario del Senado de Plenipotenciarios, sobre un asunto relacionado con la renta de salinas.	1450
Ferrocarril de Bolívar.	1450
SECRETARÍA DEL TESORO Y CREDITO N.	
Relación de operaciones de caja de la Tesorería Jeneral de la Unión.	1451
Remate de dinero.	1451
SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.	
Contrato provisional (de 26 de febrero de 1874) para la conducción del correo semanal (tránsito de correspondencia e impresos, de Chocotá a la salina de Chita i viceversa).	1451
Itinerario para el correo trasversal en la línea del Norte, &c. &c.	1451
PODER JUDICIAL.	
Ministerio público.	1451

Poder Legislativo.

LEI 2.ª DE 1874
(28 DE FEBRERO).

por la cual se concede al doctor Juan Manuel Pérez, durante su enfermedad, la mitad del sueldo que le corresponde como Magistrado de la Corte Suprema federal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

En consideración a los servicios i virtudes del Magistrado doctor Juan Manuel Pérez, i a los males que padece,

DECRETA:

Artículo único. En el caso de que el ciudadano Juan Manuel Pérez, actual Magistrado en propiedad de la Suprema Corte federal, no pueda, por consecuencia de sus males, continuar desempeñando las funciones de su empleo, trascurrido que sea el término de la licencia que se le ha concedido, gozará, durante el período constitucional para que ha sido nombrado, de la mitad del sueldo anual que le asigna la lei, pagadera por duodécimas partes mensuales.

Dada en Bogotá, a veintisiete de febrero de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. M. CAMPO SERRANO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, SALVADOR CAMACHO R.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 28 de febrero de 1874.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, J. L. COLUJÉ.

SENADO.

Sesión del día 26 de febrero de 1874.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO ZAPATA.

En Bogotá, el día veintiseis de febrero de mil ochocientos setenta i cuatro, a las once i media de la mañana, se declaró abierta la sesión del Senado

de Plenipotenciarios, habiendo para ello el quorum reglamentario.

Los ciudadanos Corrales, Gómez i Rueda ocuparon su asiento luego de principiado los trabajos; i los ciudadanos Cotes i Santodomingo V. dejaron de concurrir con excusa legítima.

Se leyó, i fué aprobada, el acta del día anterior, i se firmó la del día 24 de los corrientes.

Dióse cuenta del orden del día de una i otra Cámara i de la lista de los negocios cuyo curso ha decretado el Presidente en la fecha.

El proyecto de lei "por la cual se aprueba el convenio adicional al de 1.º de enero de 1873, sobre arreglo de la deuda exterior," originario de la honorable Cámara de Representantes, fué aprobado en primer debate, i pasó para segundo al estudio del ciudadano Senador Gutiérrez V.

También en primer debate se consideraron i aprobaron los siguientes proyectos, en el orden que se espresa:

I. El de lei "que cede el uso de una propiedad nacional a la Sociedad de socorros mutuos de Bogotá," presentado por el ciudadano Tavera, con informe, en desempeño de una comision, en votación secreta, por 15 balotas blancas contra 7 negras, que contaron los ciudadanos Silva i Arias. Pasó al estudio del ciudadano Mercado; i

II. El de lei, propuesto por el ciudadano Quijano, también en comision i con el correspondiente informe, "aprobatoria del contrato celebrado en Lima el 7 de noviembre de 1873, entre el Ministro de Colombia i Carlos Paz Soldán, por el cual se concede permiso para fijar un cable telegráfico submarino que, partiendo de Panamá i tocando en el puerto de Buenaventura, llegue a las costas del Perú." Pasó en comision al ciudadano Arosemena.

Encargado el ciudadano Gómez de abrir concepto acerca de la solicitud de varios vecinos del distrito de Ocaña, Estado de Santander, para que se deroguen las disposiciones de los artículos A i B de la reforma 37, contenida en la lei 76, de 19 de mayo de 1873, como resultado de su estudio presenta al Senado una esposicion que concluye así:

"Téngase presente la solicitud que hacen varios vecinos del distrito de Ocaña para que se derogue la reforma 37 hecha al Código Judicial, cuando se discuta el proyecto de reformas al espedido Código."

Puesta en discusión la anterior proposicion, el Senado le impartió su aprobación, disponiendo el Presidente lo conveniente de acuerdo con lo en ella resuelto.

Acto continuo propuso el ciudadano Quijano lo que sigue:

"El Senado de Plenipotenciarios excita a la honorable Cámara de Representantes para que reconidere en su sabiduría el artículo de su Reglamento interior económico, por el cual se dispone i ordena: que todo proyecto legislativo concediendo pensiones del Tesoro nacional necesita en su favor las dos terceras partes de los votos de los Representantes concurrentes a la votación, como la esposicion legislativa constitucional de esa honorable Cámara; i porque el Senado considera el di-

cho artículo reglamentario violatorio de los artículos 37, 48 i 49, i especialmente del 55, de la Constitución federal; contrario al principio de las mayorías, popular i republicano; i acaso precursor de graves conflictos entre las dos Cámaras colegisladoras."

Puesta en discusión esta proposicion, sobre la cual discurrieron los ciudadanos Quijano, Restrepo, Jaramillo i Viana, el ciudadano Gómez presentó la que sigue:

"Suspéndase lo que se discute, i considérese lo siguiente:

"Pídase informe a la honorable Cámara de Representantes, por conducto de su Secretario, sobre el número de votos que es necesario en aquella Cámara, según su Reglamento, para aprobar un proyecto de pensión."

El Senado aprobó esta última proposicion, disponiéndose por la Presidencia que se transcribiese a la oficina respectiva.

A la una de la tarde se levantó la sesión por no tener el Senado otro asunto de qué ocuparse.

El Presidente, FELIPE ZAPATA.

El Secretario, Julio E. Pérez.

CAMARA DE REPRESENTANTES.

Sesión del día 26 de febrero de 1874.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO CAMACHO R.

I.

En Bogotá, a veintiseis de febrero de mil ochocientos setenta i cuatro, siendo las doce del día, se llamó la lista de los miembros de la corporacion, i hubo de abrirse la sesión por haber para ello el quorum constitucional.

Faltaron, con excusa legítima, los ciudadanos Uribe i Carvajal.

II.

Se leyó, i fué aprobada, el acta de la sesión anterior. Se dió cuenta del orden del día de ambas Cámaras.

El ciudadano Mendinueta pidió, para el despacho de una comision, que por la Secretaría se solicitase de la del Senado el proyecto de lei que allí se negó en primer debate en las sesiones del año próximo pasado, cuyo proyecto cedía al distrito de Mahates (Estado soberano de Bolívar) las tierras de Santa Cruz pertenecientes a la Nación. La Presidencia resolvió de conformidad.

III.

Acto continuo el ciudadano Reinales presentó a la Cámara el proyecto de lei "por la cual se hace una cesion al Estado soberano del Cauca," el cual está, además, suscrito por los ciudadanos Palau, López, Guzman, Lemos, Obando, Sarria i Garzon. El ciudadano Presidente, al acusar recibo, manifestó a la Cámara que tendría el curso constitucional.

IV.

En seguida el ciudadano Sosa pidió a la Cámara permiso para retirarse de la sesión, por tener ésta que ocuparse de asuntos que a él tocaban directamente. Tal era la decision de calificación de sus miembros. El ciudadano Presidente le concedió lo solicitado.

Después de esto, se dió lectura al informe de la comision de elecciones, sobre calificación de diputación doble por el Estado soberano de Panamá; i puesto en consideración de la Cámara el proyecto de resolucion con que ter-

mina, i después de una larga discusión, en que tomaron parte los ciudadanos Representantes Pernet, Icaza A., Ardila i el ciudadano Borda, Comisario por San Andres, fué aprobado.

Pidieron que se hiciese constar la unanimidad de la votación por la cual se aprobó la resolucion con que el informe de elecciones termina, pues tal resultado se votó, los ciudadanos Arango Silverio i Lemos C.; pero el ciudadano Ardila manifestó que, aun cuando por delicadeza no había votado la Diputación de Panamá, no por eso se podía considerar como aprobada con unanimidad, pues ellos no aprobaban tal resultado.

V.

"Publíquese el informe de la comision sobre el asunto de elecciones de Panamá, presentado por los ciudadanos Casas Rojas, Lemos Cenon F. i Clavijo."

La anterior proposicion, hecha por el ciudadano González, fué aprobada.

VI.

El ciudadano Pernet propuso lo siguiente, que fué negado:

"Concedése permiso al Representante principal por el Estado soberano de Panamá, que suscriba, para separarse de las sesiones ordinarias del presente año, llámese al doctor Fernando Casanova, primer suplente, para que ocupe el puesto."

VII.

Lo siguiente, propuesto por el ciudadano Reinales, fué aprobado:

"Nómbrese por el Presidente una comision plural a quien se pasarán todos los documentos relacionados con los acontecimientos de Panamá, i especialmente los que se refieren al desembarque de las fuerzas Norte-americanas, para que proponga a la Cámara lo que estime conveniente a fin de salvar la dignidad nacional."

En complemento de lo anterior, el Presidente encargó a la comision de orden público, asociada a los ciudadanos Icaza, Vinagre N. i Arango, para que emita concepto.

VIII.

Pasó, por disposición del Presidente, a la comision de rentas, una nota de la Secretaría de Guerra i Marina, de la cual se dió cuenta a la Cámara i con la que se acompañan las tarifas de encomiendas de algunos Estados.

IX.

Solicitó del Secretario el ciudadano Rico informase si de la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores había venido el dato pedido desde el día once, acerca de lo que haya hecho el Ministro Residente en las Repúblicas del Pacifico sobre el establecimiento de un ramal del cable submarino en el puerto de Buenaventura; i como se hubiese informado que no se había remitido tal dato, se dispuso se pidiese nuevamente.

X.

Entrando en el orden del día, se dió tercer debate al proyecto de lei "que restablece el correo de encomiendas," i la Cámara expresó su asentimiento de que pase a ser lei de la República.

XI.

Igual aprobación se dió al proyecto de lei "que extime de derechos de importación varios objetos para el uso público de algunas ciudades." La vo-

tacion para ser aprobado en tercer debate, dió el siguiente resultado: 30 balotas blancas por 6 negras, que escrutaron los ciudadanos Guerra i Jimeno C.

XI.

Al presentar el ciudadano Vinagre un proyecto de ley "que ordena la apertura de una vía," el ciudadano Presidente le ofreció dar el curso legal.

XII.

Empezó en seguida la consideracion de los proyectos en primer debate, i en efecto se consideraron, i pasaron a segundo, los dos proyectos siguientes: de lei "sobre eleccion de Comisarios i Diputados de los Territorios nacionales," orijinario del Senado, i el "que concede estímulos a la importacion de monedas de plata i a la acuñacion de plata que produzca el país." Aprobados que fueron dichos proyectos, dispuso la Presidencia que pasasen en comision para segundo debate a la de Territorios nacionales i Fomento, respectivamente, con ocho días de término.

XIV.

El ciudadano Uricoechea propuso, i la Cámara aprobó, lo siguiente:

"Publiquese para segundo debate el proyecto que acaba de aprobarse en primero." Acto continuo el ciudadano Lemos hizo la mocion que en seguida se copia, i fué aprobada, en adiccion a la anterior: "i cítese al señor Secretario de Hacienda para su discusion."

Siendo las tres de la tarde, se levantó la sesion.

El Presidente, SALVADOR CAMACHO R.

El Secretario, J. David Guarín.

PROYECTO DE LEI que concede estímulos a la importacion de monedas de plata i a la acuñacion de la plata que se produce en el país.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Exímese del pago de derechos de importacion a la plata en barras i a las monedas de plata a la lei de 0,900.

Art. 2.º Prohibese la importacion de monedas de plata, extranjeras o nacionales, cuya lei no alcance a 0,900.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo rebajará hasta a la tercera parte los derechos de encuñadas por los correos que causen la plata en barras i las monedas de plata, nacionales o extranjeras, de circulacion autorizada en el país, cuando en algun Estado de la República se note escasez de monedas de plata que determine un sijo o premio que sea o exceda de dos por ciento sobre el valor legal de las monedas de oro. Esta rebaja durará tan solo lo que dure el sijo o premio espolado.

Art. 4.º Rebájase a uno por ciento el derecho de acuñacion de la plata a la lei de 0,900.

Art. 5.º Sobre la acuñacion de plata a la lei de 0,835 no se cobrarán derechos algunos; pero las Casas de moneda de la Nacion pagarán la que se introduzca con el objeto de ser acuñada a la lei de 0,835, como si fuese acuñada a la lei de 0,900. Es decir que la Nacion aprovechará la diferencia entre las dos leyes de 0,835 i de 0,900.

Art. 6.º Mientras dure la actual escasez de monedas de plata queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer traer en barras de plata o en monedas de plata extranjeras a la lei de 0,900 el importe anual de la renta que paga a la Nacion la Compañia del ferrocarril de Panamá.

Parágrafo. Se le autoriza tambien para contratar, en una Casa de moneda de Francia, Inglaterra o los Estados Unidos de América, la acuñacion, con el tipo colombiano, en monedas de plata a la lei de 0,900, del importe de la renta del ferrocarril de Panamá, e introducir así al país dicho valor.

Art. 7.º Autorízase ampliamente al Poder Ejecutivo para tomar todas las providencias necesarias para acelerar la instalacion de la Oficina de apartado de metales en las Casas de moneda de

esta ciudad i de Medellín, a cuyo efecto se le abre un crédito de cincuenta mil pesos, que se le autoriza para dividir, como estime conveniente, entre la actual i la próxima vijencia económica.

Art. 8.º Inego que esté montada i funcionando la Oficina de apartado en alguna de las dos Casas de moneda mencionadas en el artículo anterior, se suspenderá absolutamente la acuñacion de monedas de plata a la lei de 0,835.

Art. 9.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con una compañía nacional o extranjera la acuñacion de las monedas por cuenta de la Nacion, sobre las bases siguientes:

1.ª Que se darán a la compañía contratista los edificios i máquinas que hoy posee la Nacion.

2.ª Que se le cederá todo el producto de los derechos de acuñacion, a razon de dos por ciento de la plata i de uno i medio por ciento el del oro.

3.ª Que ademas de estos derechos se le dará una subvencion de diez mil pesos anuales durante cinco años.

4.ª Que la Nacion suministrará los fondos necesarios para hacer el rescate de las barras de oro i plata que se introduzcan a las Casas de moneda, inmediatamente despues que esté declarada la lei de las barras.

5.ª Que será obligacion de la compañía hacer todos los gastos que exijan el apartado de los metales, la afinacion de las barras i la acuñacion de las monedas en toda su estension, de manera que este negociado no siga imponiendo al erario mas desembolsos que los expresados en este artículo.

6.ª Que la acuñacion de las monedas en sus diversos tipos tendrá la perfeccion de las monedas francesas o americanas.

7.ª Que se introducirá fuerza de vapor suficiente para la acuñacion igual i perfecta de las monedas.

8.ª Que se sostendrá la oficina de apartado de metales, por cuya operacion podrá cobrarse un derecho hasta del cinco por ciento del valor del oro que se encuentre en la plata anriferá i de hasta diez por ciento del valor de la plata que se separe del oro arjentífero.

9.ª Que la compañía dará una fianza personal, prendaria o hipotecaria, de no menos de doscientos mil pesos, a satisfacion del Poder Ejecutivo.

10. Que el contrato podrá durar hasta diez años.

11. Que no conteniendo bases que impongan un gasto i una responsabilidad distintos de los aquí expresados a la Nacion, el contrato que se celebre podrá llevarse a cabo sin necesidad de posterior aprobacion del Congreso.

Dada &c.

Propuesto a la Cámara de Representantes, el 24 de febrero de 1874, por el infrascrito Diputado por el Territorio de Casanare.

SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

Secretaría de la Cámara—Febrero 24 de 1874.

Presentado en la fecha.

El Secretario, J. David Guarín.

Se publica este proyecto por disposicion de la Cámara.

J. David Guarín.

Poder Ejecutivo.

PATENTE DE PRIVILEGIO.

Manuel Murrillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

HACE SABER:

Que el señor Alberto Blume ha solicitado privilegio esclusivo para publicar i vender una obra de su propiedad, cuyo título, que ha depositado en el Despacho del Presidente del Estado soberano de Santander, prestando el juramento requerido por la lei, es como sigue:

"Instruccion para dirigir la enseñanza de canto en las escuelas primarias."

Por tanto, en uso de la atribucion que le confiere el artículo 66 de la

Constitucion, pone, mediante la presente, al espresado señor Blume, en posesion del privilegio por quince años, de conformidad con la lei 1.ª, parte 1.ª, tratado 3.º de la Recopilacion Granadina, "que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias i algunas otras."

Dada en Bogotá, a veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta i cuatro.

M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,
AQUILEO PARRA.

Secretaría de Hacienda i Fomento.

NOTA al Secretario del Senado de Plenipotenciarios, sobre un asunto relacionado con la renta de salinas.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Seccion 3.ª—Ramo de salinas—Número 176—Bogotá, 27 de febrero de 1874.

Señor Secretario del Senado de Plenipotenciarios.

Tengo órden del Poder Ejecutivo para dirigir a usted la presente nota, con el fin de llamar la atencion de la honorable Cámara del Senado sobre un asunto importante de administracion, que juzga el Poder Ejecutivo deber someter a la consideracion del Congreso.

El artículo 5.º de la lei 17 de 1873, reproducido en el 452 del Código Fiscal de la Union, dispone que, tan luego como vayan caducando los actuales contratos de elaboracion, terminará la compactacion de sal por el sistema empleado hasta ahora, teniendo en mira el establecimiento del sistema de compactar por medio de máquinas de presion, para conseguir lo cual se declaró libre por el artículo 3.º de la misma lei, que es el 451 del Código citado, la compactacion por este sistema.

El contrato de elaboracion que está mas próximo a terminar es el de la salina de Tausa, que concluirá en 11 de octubre del corriente año. Desde esa fecha en adelante, conforme a las disposiciones actualmente vijentes, solo debe darse a la venta en dicha salina la sal de grano de caldero que en ella se produzca; pero como ésta no tiene todavía completa aceptacion por los negociantes de los pueblos del noroeste de Cundinamarca i Boyacá i del centro de Santander, que son los que consumen la sal de Tausa,—falta de aceptacion que proviene de las mayores dificultades que presenta para su conduccion a largas distancias, i por los peligros de pérdidas que ofrece por su disminucion a causa de la humedad que absorbe fácilmente i que la disuelve con mas rapidez que a las otras clases de sal,—hai fundamentos para temer que no se espenda toda la sal que se produzca i, en consecuencia, que la renta sufra una disminucion en sus productos.

La libertad concedida para la compactacion por medio de prensas no puede empezar a producir, en concepto del Poder Ejecutivo, los efectos que se propuso el legislador, con relacion a la salina de Tausa, ya porque el tiempo que falta para que concluya el contrato es corto i por tanto insuficiente para que se hagan venir de Europa las máquinas de compactacion por los negociantes que quieren acometer esta empresa, ya porque la produccion de sal de grano en Tausa es limitada, i por tanto esta salina sola no presenta bastante aliciente a los empresarios de compactacion. No sucedería lo mismo si la libertad de compactar empezase al mismo tiempo que terminaran los contratos en varias salinas, como en Tausa i Cipaquirá, pues el de esta última concluye un año despues que el de la primera.

Mas, el artículo 453 del Código Fiscal prohibe al Poder Ejecutivo celebrar nuevos contratos de elaboracion i prorrogar los que están en vijencia; por manera que el Gobierno carece actualmente de facultades para atender a la situacion [desventajosa a que dará orijen la terminacion del contrato de

Tausa, i la suspension de la elaboracion precisamente en la salina en que el Gobierno paga a los contratistas la sal a un precio menor, i en que, por consiguiente, se obtienen mayores utilidades relativas.

Las razones espuestas han determinado al Poder Ejecutivo a indicar la conveniencia de la expedicion de una lei por medio de la cual se suspenda la prohibicion de celebrar nuevos contratos de elaboracion i se le autorice para que pueda disponer que se continúe elaborando la salina de Tausa por lo ménos hasta la época en que termina el contrato de Cipaquirá; disposicion que, al mismo tiempo que no disminuye los rendimientos de la renta, concede un plazo de un año a los capitalistas que quieran aprovecharse de la libertad de compactar sal, para hacer venir las máquinas necesarias i promover así la competencia, tan favorable para los pueblos que necesitan pagar el servicio de la compactacion.

Sirvase usted, señor Secretario, dar a esta nota el curso correspondiente.

Soy de usted atento servidor.

AQUILEO PARRA.

FERROCARRIL DE BOLIVAR.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento—Número 1160—Seccion 5.ª—Ramo de Fomento—Bogotá, 27 de febrero de 1874.

Señor Secretario de la honorable Cámara del Senado.

La Oficina jeneral de Cuentas, comisionada por el Poder Ejecutivo para hacer el examen de las de la Compañia del ferrocarril de Bolívar, dió el 4 de agosto último un auto en que hace varios reparos a la cuenta correspondiente al segundo semestre del año de 1872.

El representante de la Compañia, en su respuesta a aquel auto, sostiene que las cuentas no deben llevarse ni examinarse de un modo distinto del que usan las casas de comercio del país, fundándose en que la Compañia del ferrocarril es una Compañia anónima reputada por el Gobierno como sociedad mercantil, i en que en el contrato no se previno cosa alguna acerca de la forma de las cuentas ni sobre el modo como debieran comprobarse.

Habiendo declarado posteriormente (auto de 2 de diciembre último) la Oficina jeneral de Cuentas que las del ferrocarril de Bolívar debian comprobarse conforme a las prevenciones comunicadas por el Interventor oficial a los Agentes de la Compañia en agosto de 1871, prevenciones que éstos aceptaron, puesto que no protestaron contra ellas, el agente i representante de la Compañia répuso que las cuentas pendientes estaban comprobadas de conformidad con tales prevenciones; pero la mencionada oficina, que no lo cree así, resolvió (auto de 17 de febrero último) abstenerse de examinar las referidas cuentas mientras la Compañia no cumpliera la obligacion de comprobarlas debidamente.

Creo el Poder Ejecutivo que las cuentas deben comprobarse de algun modo, porque el contrato le da la facultad de examinarlas, i el examen de cuentas desprovistas de comprobantes no corresponde absolutamente al objeto que se propuso el Poder Ejecutivo al reservarse aquella facultad, que no fué otro que cerciorarse de la verdadera cuantía de los gastos de administracion i servicio de la empresa. Pero como el Gobierno i la Compañia no están de acuerdo acerca del modo como deben comprobarse tales cuentas, creyó el Poder Ejecutivo que esta diferencia debia arreglarse mediante un convenio entre las partes interesadas. Consecuente con esta idea, propuso al representante de la Compañia la reforma del contrato en el sentido de determinar con toda precision los gastos abonables i la manera de comprobar las cuentas, para el caso de que la Compañia no conviniese en renunciar su derecho a la garantía mediante una remuneracion

equitativa: propuesta que fué sometida al examen del Directorio, del cual no se ha recibido aún contestación.

El representante de la Compañía solicitó posteriormente del Poder Ejecutivo que diese término a la cuestión pendiente sobre examen de las cuentas, declarando i mandando pagar el déficit que resulte de ellas: solicitud a la cual no accedió el Poder Ejecutivo: 1.º porque no se creyó autorizado para intervenir en el examen de las cuentas, que es hoy atribución legal de la Oficina jeneral de Cuentas, quien debe verificarlo según su propio criterio, aun en el caso de que derivase únicamente del contrato la facultad de hacer dicho examen; i 2.º porque el Poder Ejecutivo cree que la mencionada oficina ha tenido razon para exigir la comprobación de las cuentas conforme a las referidas prevenciones, pues una vez que la Compañía las aceptó, debió ceñirse a ellas, i si no lo hizo, a ella, i no al Gobierno, son imputables los perjuicios que de ello se le sigan.

No obstante lo dicho, el Poder Ejecutivo, deseoso de minorar los referidos perjuicios, manifestó por mi conducto al apoderado de la Compañía en esta ciudad que estaba pronto a anticiparle la suma que reclamaba como déficit del segundo semestre de 1873, siempre que la Compañía asegurara la devolución al Gobierno de la suma en que la cantidad anticipada excediese de la que se declarase como déficit, si este caso llegare a ocurrir. Posteriormente se reiteró esta propuesta al agente i representante del Directorio, haciéndola extensiva al déficit del primer semestre de 1873, i advirtiéndole que esta concesion no debe considerarse como fundamento para exigir en lo venidero que el Poder Ejecutivo proceda de igual manera en casos análogos. En copia remito a usted la nota en que se hizo la propuesta de que acabo de hablar, i la del representante de la Compañía que dió motivo a ella.

Ruego a usted se sirva poner este oficio en conocimiento de esa honorable Cámara, a fin de que se imponga de las providencias que el Poder Ejecutivo ha dictado sobre este interesante negocio, i de que, si estimare conveniente que se dicten otras, se sirva hacerlo saber al Poder Ejecutivo.

Soi de usted atento seguro servidor.

AQUILERO PARRA.

Secretaría del Tesoro i Crédito N.

RELACION de las operaciones de caja de la Tesorería jeneral de la Union.

Bogotá, 28 de febrero de 1874.

Débito.

Existencia anterior... \$ 130,743 10

Letras a cobrar.

Cobrado por pagarés remitidos de las Aduanas a cargo de:

Juan de la C. Gaviria: 365 60
 en oro.....
 Juan N. Salamanca: id. 111 55
 Carlos B. Rasch: id. 214 ..

Bienes nacionales.

Consignado en pago de arrendamiento de minas, correspondiente al presente mes, por los siguientes: Feroy Brandon, por Santa Ana i La Manta..... 333 32½

El mismo, a nombre de la Compañía Western Andes Mining Co. (Limited), por Supía i Marmato.... 333 32½

Depósitos.

Descuento hecho a los siguientes empleados de sus sueldos del presente mes:

Liborio Landínez, para Ricardo Reaño..... 50 ..
 Mariano Sánchez C., por un alcance..... 20 82½

Suma..... \$ 132,171 72½

Crédito.

SERVICIO DE 1873 A 1874.

Departamento de la Deuda nacional.

Cap. 2.º Deuda interior. Pensiones de algunos militares de la Independencia, en diciembre i enero últimos..... \$ 1,790 95
 Id. de varios militares de la Independencia, en la última semana del presente mes..... 979 37½

Departamento del Tesoro.

Cap. 1.º Secretaría del Tesoro i Crédito nacional. (P.) Sueldos en el presente mes..... 1,490 65

Cap. 3.º Oficina jeneral de Cuentas. (P.) Sueldos..... 1,142 30

Cap. 4.º Oficina jeneral de Cuentas. (M.) Útiles de escritorio..... 20 ..

Cap. 5.º Tesorería jeneral. (P.) Sueldos de la Tesorería jeneral i de la Oficina de ejecuciones fiscales..... 840 30

Depart.º de Obras públicas.

Cap. 1.º Edificios de la Nacion. Gastos hechos en la obra del capitolio, del 23 al 28 del corriente.... 1,591 80

Id. en reparacion i conservacion de edificios nacionales, en los mismos dias..... 375 30

Depart.º de Bienes desamortizados.

Cap. 1.º Agencia jeneral i subalternas de bienes desamortizados. (P.) Sueldos..... 258 30

Departamento de lo Interior.

Cap. 1.º Senado de Plenipotenciarios (P.) Sueldo del archivero de las Cámaras legislativas, en el presente mes..... 50 ..

Cap. 7.º Secretaría de la Interior i Relaciones Exteriores (P.) Sueldos en el presente mes..... 1,248 80

Cap. 11. Territorios nacionales (P.) Sueldos de empleados del Territorio de Bolívar, en enero próximo pasado..... 94 ..

Depart.º de Gastos de Hacienda.

Cap. 1.º Secretaría de Hacienda i Fomento (P.) Sueldos..... 1,558 25

Cap. 2.º Oficina de Estadística nacional (P.) Sueldos..... 569 90

Cap. 11. Monedas (P.) Sueldos..... 540 ..

Departamento de Fomento.

Cap. único. Gastos varios. Sueldo del Ingeniero mecánico oficial..... 100 ..

Remesas.

A los habilitados de los cuerpos de la garrnicion, para gastos de ellos..... 2,308 ..

Suma..... \$ 14,957 92½

RESUMEN.

Débito..... \$ 132,171 72½
 Crédito..... \$ 14,957 92½

Existencia... \$ 117,213 80

El Tesorero jeneral, JACINTO CORREDOR.

El Contador-interventor, P. P. Calvo.

REMATE DE DINERO.

Tesorería jeneral de la Union—Bogotá, 2 de marzo de 1874.

El dia 10 del presente mes se rematará en esta oficina, por ante el Secretario del Tesoro i Crédito nacional, la suma de \$ 24,000 por vales de la deuda interior, de conformidad con las prescripciones de la seccion 1.ª, capítulo 2.º, título 3.º del Código Fiscal (lei 106 de 1873).

Las propuestas se recibirán en la Se-

cretaría del Tesoro i Crédito nacional hasta las doce del dia 9, i se presentarán de acuerdo con dicho Código. Se admiten propuestas hasta la rata legal señalada para el cuarto semestre, que es el corriente.

JACINTO CORREDOR.

Secretaría de Guerra i Marina.

CONTRATO provisional (de 26 de febrero de 1874) para la conduccion del correo semanal trasversal de correspondencia e impresos, de Chocontá a la salina de Chita i viceversa.

Miguel Cortés, Administrador principal de Hacienda nacional en el Estado de Boyacá, en uso de la autorizacion i orden de la Direccion jeneral de correos, comunicada en nota de seis de los corrientes, número cincuenta i seis, i de las disposiciones sobre la materia, por una parte, i Juan Nepomuceno Ruiz Tórres por otra, han celebrado el siguiente contrato provisional para la conduccion del correo semanal trasversal de correspondencia e impresos, de Chocontá a la Salina, conforme a los siguientes artículos:

Art. 1.º Juan Nepomuceno Ruiz Tórres se compromete a conducir la correspondencia e impresos, sin limitacion de peso, que jiren por el correo de la línea trasversal del Norte, creado por el decreto ejecutivo de nueve de diciembre último, desde Chocontá hasta la Salina, pasando por Turmequé, Tibaná, Pesca, Sogamoso, Corrales, Tasco, Socha, Socotá, Jericó i Chita, tanto de ida como de regreso, tocando en las administraciones subalternas establecidas en la línea i que en adelante se establezcan, incluyendo i conduciendo la correspondencia espresada que se le entregue en cada estafeta.

Art. 2.º Juan Nepomuceno Ruiz Tórres se sujeta a las condiciones establecidas en el artículo 44 de la lei orgánica de correos i decreto dado en su ejecucion.

Art. 3.º Juan N. Ruiz Tórres se compromete a pagar una multa de cincuenta pesos, de conformidad con la condicion 5.ª del citado artículo cuarenta i cuatro, i se obliga con la jeneral de sus bienes a su cumplimiento, daños i perjuicios que puedan resultar al Gobierno o a los particulares por falta de cumplimiento al contrato.

Art. 4.º Juan N. Ruiz Tórres se compromete igualmente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 22 de la espresada lei, a pagar una multa de cincuenta centavos por cada hora de retardo en la llegada del correo a las estafetas respectivas, según el itinerario.

Art. 5.º Juan N. Ruiz Tórres se compromete a la conduccion del correo en referencia, desde el dia que determine la Direccion jeneral de correos, para lo cual se le dará previo aviso por la Administracion.

Art. 6.º Juan N. Ruiz Tórres se compromete a este contrato, por todo el tiempo que dure como provisional.

Art. 7.º Se tendrán, ademas, como cláusulas o condiciones especiales de este contrato, i como tales incluidas en él, las que se contienen en la lei de veintitres de junio de mil ochocientos setenta, sobre los contratos que celebre el Poder Ejecutivo.

Art. 8.º El Administrador principal de Hacienda nacional, en nombre del Gobierno a quien representa, se compromete a pagar a Juan Nepomuceno Ruiz Tórres la suma de veinticinco pesos por cada viaje redondo, i tan luego como se haya rendido.

Art. 9.º El presente contrato no se llevará a efecto sin la aprobacion del Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un tenor, por ante testigos.

Tunja, febrero veintinueve de mil ochocientos setenta i cuatro.

MIGUEL CORTÉS—Testigo, CESARRO F. TAMAYO—Testigo, IBERNO ORTEGA—JUAN NEPOMUCENO RUIZ TÓRRES.

Depacho de Guerra i Marina—Bogotá, febrero 26 de 1874.

Apruébase el anterior contrato, con

la simple adición de que el señor Juan Nepomuceno Ruiz Tórres se compromete a tener listos los reemplazos respectivos, para que en caso de enfermedad de los conductores no se demore el trasporte de la correspondencia e impresos.

Por el Presidente.

El Secretario, MEDARDO RIVAS.

ITINERARIO para el correo trasversal en la línea del Norte, que partiendo de Chocontá sigue hasta Tame i Arauca, i viceversa.

(SEMANA I).

ADMINISTRACIONES.	LLEGADA.	SALIDA.
	Para la ida.	
Chocontá.....	Domingo a las 6 de la mañana.	Domingo a las 6 de la mañana.
Tibaná.....	Domingo a las 6 de la tarde.....	Lunes a las 7 de la mañana.
Pesca.....	Lunes a las 6 de la tarde.....	Martes a las 7 de la mañana.
Sogamoso.....	Martes a las 10 de la mañana.....	Martes a las 11 de la mañana.
.....	Miércoles a las 6 de la tarde.....	Jueves a las 6 de la mañana.
Salina.....	Viernes a las 6 de la tarde.....	Viernes a las 6 de la mañana.
Tame.....	Martes a las 6 de la tarde.....	Miércoles a las 6 de la mañana.
Arauca.....	Martes a las 6 de la tarde.....
	Para el regreso.	
Arauca.....	Lunes a las 6 de la tarde.....	Miércoles a las 6 de la mañana.
Tame.....	Viernes a las 6 de la tarde.....	Martes a las 6 de la mañana.
Salina.....	Lunes a las 6 de la tarde.....	Sábado a las 7 de la mañana.
Socha.....	Martes a las 6 de la tarde.....	Martes a las 6 de la mañana.
Sogamoso.....	Miércoles a las 10 de la mañana.....	Miércoles a las 11 de la mañana.
Pesca.....	Miércoles a las 4 de la tarde.....	Jueves a las 6 de la mañana.
Tibaná.....	Jueves a las 6 de la tarde.....	Viernes a las 7 de la mañana.
Chocontá.....	Viernes a las 5 de la tarde.....

Bogotá, 26 de febrero de 1874.

El Director jeneral de correos,

BENJAMIN PEREIRA G.

Depacho de Guerra i Marina—Bogotá, febrero 26 de 1874.

Aprobado—Por el Presidente.

El Secretario, MEDARDO RIVAS.

Poder Judicial.

MINISTERIO PUBLICO.

VISTA DEL PROCURADOR JENERAL DE LA NACION.

Señores Majistrados.

El Administrador-tesorero de la Aduana de Cartajena libró mandamiento ejecutivo contra Carlos A. Merlano por la suma de \$ 5,208-02½ cs., que dicho Merlano adeuda a las rentas de la Union por derechos de importacion, i por los que otorgó diversos pagarés a ciertos plazos, que cumplidos i no verificados los pagos, se tuvo que librar, en consecuencia, el respectivo mandamiento ejecutivo contra el espresado Merlano.

Al hacerle esta señor la notificacion del auto ejecutivo, manifestó: "que repite no puede pagar, puesto que no se le admite hacerlo conforme a un contrato lejítimo i obligatorio para el Gobierno, i considera tambien indebida la exigencia de intereses de demora, pues que él no la ha causado." Como el Administrador insistió, cuando se surtia la diligencia de notificacion, en que se hiciera el pago, Merlano agregó que depositaría entonces en dinero la cantidad demandada, la cual embargó el Administrador, quedando en su virtud en poder de Juan Bautista Mainero i Truco, a quien Merlano nombró de depositario.

Antes de esto, Merlano se habia dirijido al Administrador de la Aduana contestando la nota que este funcionario le habia pasado, i en la que le avisaba la devolucion de los pagarés otorgados por el espresado Merlano, por no haberle sido cubiertos al Tesorero jeneral de la Republica por el agente de Merlano en esta ciudad, señor Nicolas Pereira Gamba. En dicha respuesta, Merlano le significó al Administrador que efectuaría el pago en estos términos:

Por el importe de una libranza \$ 2,308
 En dinero a disposicion del Administrador 2,900 02½
 Total \$ 5,208 02½

En vista de esto, el Administrador-tesorero dispuso que se diera cuenta al Secretario de Hacienda y Fomento de la Union para su conocimiento, sin perjuicio de proceder ejecutivamente al cobro de los pagarés otorgados por Merlano, junto con los respectivos intereses de demora.

I en cumplimiento de esta disposicion fué que se adelantó el juicio, i se trabó la ejecucion de que se ha hecho referencia.

En este estado el negocio, i citado Merlano para sentencia de pregon i remate, opuso la excepcion de pago, por cuanto dijo lo consideraba efectuado desde el momento en que habia manifestado estar a la disposicion del Administrador \$ 2,900-02½ es. en dinero, i el resto para el completo de la suma demandada, en la libranza de que ántes se ha hablado.

Así las cosas, el Administrador ordenó remitir el expediente original al Juez de la provincia, para que, como Ajente nacional, admitiera o no la excepcion propuesta por Merlano, i dispuso, ademas, que se dejara copia íntegra del negocio para el resguardo de la oficina.

Así se verificó, i estando el asunto en el Juzgado de la provincia, se entregó el expediente a Merlano para alegar de conclusion, como lo espone el Secretario del Juzgado en su informe de fojas 9; i sin saber si fué o no devuelto, pues no lo dice el Secretario, aparece que dicho expediente se extravió, pues el mismo Secretario informa haberse remitido a la Corte las diligencias sumarias en averiguacion de la pérdida de un expediente ejecutivo seguido contra Carlos A. Merlano por derechos de importacion.

I este informe del Secretario tuvo lugar por haberse remitido al Juzgado por el Administrador-tesorero de la Aduana de Cartajena, con nota de 16 de junio del año próximo pasado, número 814, la copia autenticada del espresado juicio ejecutivo, la misma que el Administrador habia ordenado compulsar cuando se mandó al Juzgado de la provincia el expediente original para conocer i decidir de la excepcion propuesta por Merlano.

I el Juzgado, al recibo de la nota i de las nuevas diligencias, dictó un auto, con fecha 18 de junio, para que el Secretario informara sobre el estado que tuviera el juicio ejecutivo seguido contra Merlano, lo que verificó dicho empleado, manifestando lo que ántes queda espuesto.

A este informe, el Juzgado, con fecha 13 de agosto, dictó un segundo auto disponiendo que continuara el juicio de excepciones propuestas por el ejecutado.

Tal auto fué notificado al Ajente fiscal i a Merlano en 13 i 29 de agosto, i con fecha 11 de setiembre solicitó Merlano la práctica de ciertas diligencias que el Juzgado ordenó en parte, si la solicitud se habia presentado en tiempo.

Al hacerle a Merlano la notificacion del caso, pidió la reforma del auto, i en subsidio interpuso el recurso de apelacion, lo que fué concedida, pues el Juzgado no estimó que debia reformar su primer auto.

Pero ántes de que esto pasara, Merlano se habia presentado protestando de nulidad de todo cuanto se hiciera en el asunto, i promovió, ademas, artículo de previo i especial pronunciamiento, para que se declarase ilegal i falsa la copia remitida por el Administrador.

I con fecha 11 de setiembre, el Juzgado dictó el auto siguiente:

"En los juicios ejecutivos como el que se ajita contra el señor Carlos A. Merlano, no son admisibles otras articulaciones de previo i especial pronunciamiento que las que versan sobre

excepciones. Por tal razon es inadmissible la que promueve el ejecutado por medio del memorial precedente."

Notificada esta providencia, Merlano apeló de ella, i con fecha 20 de diciembre se le concedió el recurso, junto con el de la que interpuso del auto de 12 de setiembre, i que tambien con fecha 20 le fué otorgada.

Como el presente negociado es de algun interes, i como se han ejecutado en el asunto actos reprobables por demas, ha querido el infrascrito, ántes de emitir su opinion, hacer una breve reseña de lo que consta de autos, para mayor claridad i constancia del negocio.

Ahora pasemos al asunto principal, o sean los autos dictados por el Juzgado de la provincia de Cartajena, i que han sido apelados por Carlos A. Merlano.

I en primer lugar preguntaremos: ¿Debió o pudo el Juzgado dictar el auto de 13 de agosto, mandando continuar el juicio de excepciones?

Seguramente que nó, pues si se le da o presta fe al informe del Secretario, de que ántes se ha hablado, i en el cual dice: "que el expediente primitivo lo sacó Merlano en 3 de febrero de 1871, para alegar de conclusion," mal podia dictarse el auto en referencia, pues era tanto como prorogar un término que el Juzgado no tenia facultad para hacerlo.

I si esto es así, como indudablemente lo es, con qué derecho entónces prorogó el Juzgado indefinidamente i a su arbitrio el término por el cual se debió abrir a prueba el artículo? No lo informó el Secretario que éste habia concluido, puesto que le dice que el ejecutado, despues de proponer las que pudieran favorecerle, habia sacado el expediente para alegar en definitiva?

Indudablemente que sí, i por lo tanto no puede comprenderse cómo se dictara, lisa i llanamente, el auto en cuestion.

Por otra parte, ¿es permitido continuar un juicio cualquiera, tomado para hacerlo la copia del expediente principal, i por el simple informe del Secretario llevar la actuacion i contar los términos, como si se tuviera a la vista el negocio que sirvió para adelantar el procedimiento, i verificarlo con la copia en referencia?

De seguro que nó, porque ademas de que tal procedimiento no está consignado en ninguna disposicion, si hubiera de aceptarse, daria lugar a complicaciones de significacion.

Que la copia autenticada por el Administrador, i remitida al Juzgado de la provincia de Cartajena para adelantar el juicio, presta mérito ejecutivo, es para el infrascrito un hecho claro, pues la confesion judicial, por ejemplo, dice el inciso 7.º del artículo 921 del Código Judicial, es un documento que trae aparejada ejecucion.

I como el Administrador de la Aduana, en los casos de la naturaleza del presente, es Juez competente en esta clase de juicios, indudable es que la copia de que nos ocupamos es un documento que trae aparejada ejecucion, pues en él está consignada la declaracion hecha por Merlano de ser cierto que adenda la cantidad que se le demanda.

Tambien se puede equiparar la copia aludida a una copia de reconocimiento hecha por un recaudador, a cargo de un deudor al fisco, pues los pagarés otorgados por Merlano, i que hoy figuran en copia autenticada en el expediente, son otros tantos reconocimientos de los derechos causados por dicho señor por la introduccion de sus mercancías por la Aduana de Cartajena; i si no se estimara que la espresada copia trae aparejada ejecucion, segun el inciso 7.º del artículo 921 del Código Judicial, la traería entónces de conformidad con el inciso 2.º del artículo 1008 del referido Código.

I es por esto que os ha manifestado el infrascrito que la copia en referencia trae aparejada ejecucion.

Pero de que así sea, no puede seguir-

se nunca que el procedimiento adoptado por el Juzgado de la provincia de Cartajena deba aprobarse, pues, a juicio del Procurador, tal procedimiento ha sido abiertamente ilegal.

Para el infrascrito el procedimiento que debió emplearse, examinada la cuestion de si traia aparejada ejecucion la copia remitida por el Administrador, no pudo ser otro que el señalado en la parte final del artículo 1004 del Código Judicial, haciendo total abstraccion del otro juicio, o, mejor dicho, reputando el presente como un negocio enteramente nuevo.

Por tales razones estima el infrascrito Procurador que todo lo hecho por el Juzgado de la provincia de Cartajena no puede aceptarse por ser ilegal, i, en su virtud, que, revocadas sus providencias, se le ordene que, ajustándose a lo prevenido en la seccion 2.ª del título XI, capítulo 1.º, libro 2.º del Código Judicial, resuelva lo que fuere arreglado.

Así es de justicia i así espera el infrascrito que lo resolva.

Bogotá, febrero de 1874.

ANDRES CERON.

No oficial.

EDICTO.

Estado soberano de Cundinamarca—El Juez 3.º del circuito de Bogotá.

Por el presente cita, llama i emplaza a todos los que se crean con derecho al goce de la capellanía fundada por Juan Ruiz de Aguilar i Gonzalo de la Vega, por la suma de cuatro mil pesos de a ocho décimos, sobre los terrenos de Tunjuelo, en la jurisdiccion del distrito de Usme, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado a hacerlos valer; bien entendido que si así lo hicieren, se les oirá i administrará la justicia que les asista, i de lo contrario les parará el perjuicio a que haya lugar.

I para los efectos espresados se fija el presente en Bogotá, a veintiseis de febrero de mil ochocientos setenta i cuatro.

ABISCO CASTRO—Luis S. Cotes, Secretario.

PILDORAS

UNGUENTO HOLLOWAY.

Pildoras Holloway.

ESTAS PILDORAS son universalmente consideradas como el remedio mas eficaz que se conoce en el mundo. Todas las enfermedades provienen de un mismo origen, a saber: la impureza de la sangre, la cual es el manantial de la vida. Dicha impureza es prontamente neutralizada con el uso de las Pildoras de Holloway, que, limpiando el estomago i los intestinos, producen, por medio de sus propiedades balsámicas, una purificacion completa de la sangre, dan tono i energia a los nervios i a los músculos, i fortifican la organizacion entera. Las Pildoras Holloway sobrellevan entre todas las medicinas por su eficacia para regularizar la digestion. Ejerciendo una accion en extremo saluberrima en el ligado i los riñones, ellas ordenan las secreciones, fortifican el sistema nervioso, i dan vigor al cuerpo humano en general. Ann las personas menos robustas pueden valerse, sin temor, de las virtudes fortificantes de estas Pildoras, con tal que al emplearlas se atiendan cuidadosamente a las instrucciones contenidas en los opúsculos impresos en que va envuelta cada caja de medicamento.



I A curacion de la medicina no ha producido hasta la agui remedio alguno que pueda compararse con el maravilloso Unguento Holloway, el cual posee propiedades asintomaticas tan extraordinarias, que desde el momento en que penetra la sangre forma parte de ella; circulando con el fluido vital, espunta toda partícula morbosa, refriera i limpia todos las partes enfermas, i sana las llagas i curas de todo género. Este famoso Unguento es un cura-

tivo infalible para la escrófula, los cánceros, los tumores, los males de piernas, la rigidez de las articulaciones, el reumatismo, la gota, la neuralgia, el tic-doloroso i la parálisis.

Cada caja de Pildoras i cada botella de Unguento van acompañadas de amplias instrucciones en español relativas al modo de usar los medicamentos.

Los remedios se venden, en cajas i potes, por todos los principales boticarios del mundo entero, i por su propietario, el **PROFESOR HOLLOWAY**, en su establecimiento central, 244 Strand, Londres.

De venta en el almacén del señor Rafael Mogollon Guzman.

ACEITE ECLECTICO DE WICKES.

Leed lo que se dice de él.

N. York, enero 28 de 1871.

Certificamos que hemos examinado i probado su muestra del ACEITE ECLECTICO; que su prueba de fuego es de 150º Fahrenheit, i que se iguala en brillantes i claridad al mejor aceite que hemos visto.

Lockwood Brothers & Holy

Inspectores de petróleo crudo i refinado

N. York, enero 20 de 1871.

Certificamos que hemos examinado i probado su muestra del ACEITE ECLECTICO; que su prueba de fuego es de 150º Fahrenheit, de un color blanco claro, dando una hermosa luz, i que quema sin humo o mal olor.

EDW. Harrison's Sons,

Inspectores del petróleo crudo i refinado

Departamento de fuego de la ciudad de New York—Cuerpo de comisionados.

Señores Wickes herms. Abril 13 de 1871

Señores: Habiendo sido comisionado por este Cuerpo para examinar la muestra de su ACEITE ECLECTICO, certifico que este aceite soporta una prueba de fuego mayor que ningun otro aceite en uso, i que no contiene ninguna impureza; que estuvo ardiendo en una lámpara en nuestra oficina, durante 24 horas consecutivas, sin cambiar de luz ni de mecha, produciendo una luz brillante i fija, sin que a mecha sufriera ninguna incrustacion. Queda a sus órdenes, S. S. Q. B. S. M. Carl Jussen, com.º

Compañía de seguros de Rutgers,

N. Y., abril 16 de 1871.

Señores: considero que su ACEITE ECLECTICO del cual he examinado una muestra, no ofrece peligro alguno, i sin titubear recomiendo a todos su uso.—E. B. Felton, Presidente, &c.

Compañía de seguros de Hanover,

N. Y., abril 26 de 1871.

Habiendo probado que el ACEITE ECLECTICO soporta una prueba de 160º, i siendo igual, si no superior, a todos los demas aceites en uso, con gusto recomiendo su uso, pues no ofrece ningun peligro.

B. S. Wolcott, Presidente.

Compañía de seguros North british & mercantile, de Londres & Edinburg.

Calle de William, N. Y., abril 25 de 1871

Tenemos gusto en recomendar el ACEITE ECLECTICO fabricado por los señores WICKES HERMS, que, segun está probado, soporta una prueba mayor que ningun otro aceite.

Era White & Sons, encargados.

Poughkeepsie, N. Y., abril 25 de 1871

Señores: El ACEITE ECLECTICO es muy hermoso i superior a todos los otros que hemos visto. Ha otros muchos que se dice no tienen olor; pero solo en el de ustedes he notado esto. Su brillante i hermosa luz, i su alta prueba, lo colocan fuera de toda competencia.—John P. Winstan.

Edgewater, N. Y., abril 10 de 1871.

Señores: Nunca hemos usado un aceite que pueda compararse con su ACEITE ECLECTICO. Todos estamos altamente satisfechos de él. I otros vendios nos preguntan dónde hemos comprado este aceite que da una luz tan brillante. Pueden ustedes confiar que tendrán muchos pedidos.

Suyo &c. Robert Taylor.

"Independent" N. York, febrero 9 de 1871.

A ningun artículo de uso puede aplicarse mejor el dicho de que "el mejor es el mas barato" como al ACEITE DE KEROSINE. Los señores WICKES nos, 120 Maiden Lane, han perfeccionado este aceite a tal grado de color, brillantes i seguridad, que no puede mejorarse ya mas.—Editor.

Certificados i testimonios como los que mas arriba aparecen, están constantemente llegando a nuestra oficina, demostrando la satisfaccion general con el uso de nuestro ACEITE ECLECTICO.

TENEMOS CONSTANTEMENTE a mano toda clase de petróleos de superior calidad, a saber:

Gasolina, Napta, Benzina i Kerosene, moderna. Este último es bien conocido bajo el nombre de "Aceite de Wickes del Rio Hudson." De venta en latas i cajas cerradas o en barriles. J. H. WICKES, sucesor de Wickes Hermanos, 120 calle de Maiden Lane, N. Y.